



CUT: 276290-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0518-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 09 de septiembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo, con C.U.T. N° 276290-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la empresa minera **ARUNTANI S.A.C.**, debidamente representado por su Gerente General, el señor Alejandro Santo Moran, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se establecen las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras el numeral 12, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. ***Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.***

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”;

Que, por medio de la Notificación N° 0055-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 27.12.2023, disponiéndose el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la empresa minera **Aruntani S.A.C.**, debidamente notificado y recepcionado en fecha **28.12.2023**, por el señor Sandro Iván Condori Arotaype, con DNI N° 41365287 - Supervisor Planta U.M Tucari – ARUNTANI S.A.C., imputándosele a título de

cargo la infracción de Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigente, previsto en el artículo 120° numeral 8) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277° literal c) Contaminar las fuentes naturales de agua, cualquiera fuese la situación o circunstancia que la genere, del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en autos, obra el Informe Técnico N° 0029-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP, del 10.04.2024 (Informe Final de Instrucción), **concluyendo: a)** De acuerdo a la línea base de estudio ambiental realizado por la Unidad Minera Arasi de Aruntani S.A.C. realizados en febrero y agosto del 2005, las aguas del río Chacapalca se encontraron con buena calidad ambiental, con un pH estable sin presencia de metales una situación diferente a la actualidad. Vale decir que el río Chacapalca antes del desarrollo de la actividad minera de ARUNTANI SAC. se encontró sin efectos de contaminación, **b)** De acuerdo a los monitoreos ordinarios de calidad de recurso hídricos realizados por la Autoridad Nacional del Agua se evidencia que desde junio del año 2011 a abril del año 2016, las aguas del río Chacapalca en los tres puntos de monitoreo (RChac1, RChac2 y RChac3) presentaron una afectación moderada con pH Ácido presencia de metales (Al, Cu, Fe y Mn) y un metaloide (boro) que incumplen el ECA – agua de la categoría 3: D1 y D2, y desde junio 2017 hasta el año 2023, las aguas del río Chacapalca en los tres puntos de monitoreo (RChac1, RChac2 y RChac3) presentan contaminación severa el mismo que tiene persistencia en el tiempo aguas acidas con pH por debajo de 6.5, presencia de metales (Al, As, Cd, Co, Cu, Fe, Mn, Ni) y metaloide Boro (B); Así mismo, el Índice de Calidad Ambiental de los Recursos Hídricos Superficiales-ICARHS del río Chacapalca se encuentran en la última escala de valores calificado como Pésimo, sus aguas no cumplen con los objetivos de calidad en los tres puntos de monitoreo (RChac1, RChac2 y RChac3) vale decir que la aguas del río Chacapalca se encuentran dañadas (contaminado) ello se encuentra vinculado a las operaciones de la de la Unidad Minera Arasi de ARUNTANI SAC, **c)** Los monitoreos de emergencia (15 monitoreos) realizados en atención a denuncia de usuarios agrarios de la cuenca Llallimayo evidencian que las aguas del río Chacapalca en los dos puntos de monitoreo (RChac2 y RChac3) presentan contaminación severa el mismo que tiene persistencia en el tiempo, sus aguas tienen un comportamiento Ácido, con pH por debajo de 6.5, presencia de metales (Al, As, Cd, Co, Cu, Fe, Mn, Ni) y metaloide Boro (B), DQO, Conductividad Eléctrica (CE); cuyas concentraciones sobrepasan los Estándares de Calidad Ambiental. Bajo esta modalidad de monitoreo el río Chacapalca presenta un Índice de Calidad Ambiental de los Recursos Hídricos Superficiales-ICARHS calificado como Pésimo, en los dos puntos de monitoreo (RChac2 y RChac3) sus aguas no cumplen con los objetivos de calidad, vale decir que la aguas del río Chacapalca se encuentran contaminados, consecuencia de ello se viene afectando la calidad del agua del río Llallimayo con presencia de metales (Al, As, Cu, Fe, Mn) y metaloide Boro (B) el Índice de Calidad Ambiental de los Recursos Hídricos Superficiales del río Llallimayo se encuentra en la escala de valores calificado como Malo (RLl2) vale decir que las aguas del río Llallimayo no cumplen con los objetivos de calidad frecuentemente las condiciones deseables están amenazadas o dañadas esta situación se encuentra vinculado a la contaminadas del río Chacapalca siendo el causante la Unidad Minera Arasi de ARUNTANI SAC., **d)** De acuerdo al firme final de causalidad realizado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra señalado el nexo causal de la contaminación, atribuyendo responsabilidad a la Unidad Minera Arasi de ARUNTANI SAC. Por la generación de Drenaje Ácido de Mina (DAM) en los componentes mineros en el Tajo de la zona Andrés (Valle y Botadero N° 1), cuyos flujos de agua por infiltración discurren en dirección del río Chacapalca de manera difusa; aunado a ello el Drenaje Ácido de Mina (DAM) provenientes del Tajo Jessica y sus componentes que discurren a la Quebrada Lluchusani y río Azufrini tributario de agua del río Chacapalca, dichos componentes han ocasionado la acides del río Chacapalca con presencia de metales y metaloides con concentraciones elevadas de sulfatos (SO4=), aluminio (Al), cadmio (Cd), calcio (Ca), cobalto (Co), cobre (Cu),

hierro (Fe), manganeso (Mn) y níquel (Ni), que incumplen los Estándares de Calidad Ambiental del Agua. (El direccionamiento del flujo subterráneo se encuentra sustentado en el estudio hidrogeológico 2007 y 2008), **e**) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA realizó la evaluación de parámetros de: pH, Sulfatos (SO₄=), aluminio (Al), cadmio (Cd), calcio (Ca), Cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe) Manganeso (Mn), Niquiel (Ni) y Zinc (Zn); en el Drenaje Acido de Mina (DAM) de los componentes mineros del Tajo de la zona Andrés y en la zona de los componentes mineros del Tajo Jessica dichos parámetros (pH Ácido, SO₄=, Al, Cd, Co, Cu, Fe, Mn y Ni) de acuerdo a los monitores realizados por la Autoridad Nacional del Agua se manifiestan en las aguas superficiales del río Chacapalca y Llallimayo con concentraciones que incumplen el ECA-Agua Categoría 3., evidenciándose el vínculo de causa y efecto de contaminación de las aguas superficiales del río Chacapalca, **f**) Los fundamentos descritos en análisis del presente informe evidencian la contaminación del río Chacapalca, siendo la causa el Drenaje Acido de Mina (DAM) generado en los componentes mineros de la Unidad Minera Arasi de ARUNTANI SAC dicha contaminación de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos- Ley N° 29338 se encuentra considerado como infracción, dispuesto en el Art. 120° numeral 8. que señala constituye infracción: Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad vigentes., concordante con el Art. 277° literal c) del Reglamento de la misma Ley, que señala: Constituye Infracción: Contaminar las fuentes naturales de agua, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere, **g**) En aplicación al Artículo 279° numeral 279.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y según análisis de criterios de calificación, se sugiere imponer a la Unidad Minera Arasi de Aruntani S.A.C. Una multa pecuniaria de Cuatrocientos Treinta (430) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago que se pone a consideración técnica y legal de la instancia resolutoria. **Asimismo, recomienda:** **a)** Continuar con el procedimiento administrativo sancionador a la Unidad Minera Arasi de Aruntani S.A.C., por la comisión de infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Por contaminar las aguas del río Chacapalca transgrediendo los parámetros de calidad vigentes, **b)** En aplicación al Artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos-Ley 29338, disponer como medida complementaria que el infractor impermeabilice las zonas potenciales de generación de Drenaje Acido de Mina (DAM) identificados por el OEFA mediante INFORME N° 00141-2021-OEFA /DEAM-STEAC. Dicho cumplimiento deberá de ser supervisado por la entidad de fiscalización a la operación minera;

Que, en autos obra la Notificación N° 0070-2024-ANA-AAA.TIT, de fecha 19.07.2024, a través del cual se remite el informe final de instrucción (Informe Técnico N° 0029-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP), la misma que fue válidamente notificado a la empresa minera Aruntani S.A.C., en fecha **20.08.2024**;

ANALISIS LEGAL DE FONDO

Que, visto el expediente administrativo se tiene que el Órgano Instructor (ALA Ramis) instaura procedimiento administrativo sancionador en contra de la Empresa Mineras ARUNTANI S.A.C., representado por su Gerente General, el señor Alejandro Santo Moran, debidamente notificado y recepcionado en fecha **28.12.2023**, imputándosele a título de cargo la infracción de contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes, previsto en el artículo 120° numeral 8) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277° literal c) Contaminar las fuentes naturales de agua, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere, del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, asimismo precisar que el órgano instructor (Administración Local de Agua Ramis), culminó la fase instructoria, en fecha **10.04.2024**, a través del Informe Técnico N° 0029-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/RCP, motivo por el cual se emitió la

Notificación N° 0070-2024-ANA-AAA.TIT, de fecha 19.07.2024, a fin que se notifique el informe final de instrucción, para lo cual se requirió el apoyo del órgano instructor a fin de notificar el acto mencionado líneas arriba, empero se ha tenido dificultades para ubicar y notificar al domicilio del administrado, teniendo en cuenta que se ubica en una cuenca hidrográfica fuera de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, es decir el **infractor tiene como domicilio un campamento minero, ubicado en la Carretera Transoceánica Puno Moquegua Km 90 Terreno Rural Quiullirini Penapinani (Campamento Minero Tucari), Distrito de Carumas, Provincia Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua,** bajo ese contexto se solicitó el apoyo en la notificación pre citada, a la Administración Local de Agua Moquegua, la misma que se concretizó con la notificación del informe final de instrucción a la empresa ARUNTANI S.A.C., en fecha **20.08.2024**, por tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra próximo a vencerse y generaría la caducidad del procedimiento;

En consecuencia, si bien el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 LPAG, establece en su artículo 237-A, numeral 1) que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. **Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...)**”* Ello en concordancia con el D.S. N° 004-2019-JUS, T.U.O de la ley N° 27444 LPAG, artículo 259, numeral 1) y el Decreto Legislativo N° 1452, modifica la Ley N° 27444, LPAG, artículo 237-A, numeral 1).

En ese contexto se aprecia que de la revisión al presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la Empresa Minera ARUNTANI S.A.C., se tiene pendiente la evaluación técnica por parte del área de calidad de recursos hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, así como la emisión del Informe Legal y la Resolución Directoral correspondiente, teniendo en cuenta que para ello se tiene que realizar una evaluación minuciosa, por tratarse de una infracción en materia de recursos hídricos (contaminar las fuentes naturales de agua, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere), la misma que requiere un mayor análisis y estudio de los medios probatorios que obran en la fase instructiva (Administración Local de Agua Ramis), aunado a ello se tiene la carga administrativa en el área legal de la AAA XIV Titicaca. Por otra parte, tener en cuenta la dificultad que se tiene para notificar al domicilio del infractor.

Que, estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 0168-2024-ANA-AAA.TIT/PAGS, y de conformidad con lo establecido en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la Resolución Jefatural N° 0340-2024-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ampliar, excepcionalmente, por el plazo de tres (03) meses, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa minera ARUNTANI S.A.C., debidamente representado por su Gerente General, el señor Alejandro Santo Moran, rigiendo al día siguiente de su notificación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Notificar, la presente Resolución Directoral por intermedio de la responsable de trámite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, a la empresa minera **ARUNTANI S.A.C., sito en la Carretera Transoceánica**

Puno Moquegua Km 90 Terreno Rural Quiullirini Penapinani (Campamento Minero Tucari), Distrito de Carumas, Provincia Mariscal Nieto y Departamento de Moquegua, y a la Administración Local de Agua Ramis, con las formalidades de Ley. Asimismo se dispone la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO.

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA.

RIAP/pags